

PANORAMICA GENERAL DE LA TRIBUTACION DEL SEGURO DE VIDA

Diego GALVEZ OCHOA

I. INTRODUCCION

La tributación del seguro de vida en nuestro país ha planteado tradicionalmente dudas y dificultades, fruto de la gran variedad de modalidades que se dan en este ramo del seguro, con el objeto de cubrir situaciones y necesidades de diversa índole, y de la complejidad de elementos personales que concurren en el contrato, en el que coexisten las figuras del tomador, asegurado y beneficiario, que pueden coincidir o no en una misma persona. Estas peculiaridades han propiciado que las prestaciones derivadas del contrato de seguro de vida, en función de la modalidad de que se trate y de los elementos personales que concurren, puedan ser susceptibles de imposición por distintos impuestos y, dentro de un mismo tributo, por diferentes conceptos impositivos. En particular, dichas prestaciones pueden resultar gravadas por el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) o por el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), y en este último por los siguientes conceptos: rendimientos del capital mobiliario, rendimientos del trabajo personal o incrementos de patrimonio.

Esta diversidad de tratamiento fiscal determina que la carga impositiva y el régimen de retenciones pueda ser distinto para cada modalidad aseguradora, de tal forma que en ningún momento puede hablarse de uniformidad en el tratamiento fiscal del seguro de vida.

La problemática fiscal de este seguro no se deriva exclusivamente de la diversidad de regímenes tributarios aplicables, sino más bien de la necesidad de encuadrar cada modalidad en cada uno de ellos, así como, también, de la dificultad que muchas veces se presenta para determinar la base imponible.

El creciente desarrollo del seguro de vida en los últimos tiempos, que ha propiciado no sólo un incremento considerable de operaciones, sino también una mayor complejidad de las distintas modalidades, ha creado situaciones no previstas inicialmente por el legislador que han contribuido a incrementar la dificultad e incertidumbre en la calificación tributaria de las operaciones. El desgraciado asunto de las «primas únicas», que no es más que un vivo ejemplo de lo anterior, ha puesto de manifiesto cómo el seguro puede constituir un instrumento para la captación de capitales a corto y medio plazo en clara competencia con los productos bancarios, y cómo el contrato de seguro se emplea en la actualidad con unos fines distintos a los tradicionales, tales como el ahorro y la previsión a largo plazo o la cobertura ante el infortunio derivado de la muerte o la invalidez.

Por otro lado, la reciente legislación de los planes y fondos de pensiones, en su afán por regular y limitar la aplicación de los sistemas alternativos a los mismos, ha enturbiado, sin duda alguna, la calificación fiscal del seguro de vida.

A la vista de los comentarios anteriores, el objeto del presente estudio no puede ser otro que el de ofrecer una panorámica general de la tributación del seguro de vida en España y proponer un esquema de esa tributación que contemple las distintas modalidades que en la actualidad se están ofreciendo en el mercado.

Todo ello se realizará en base a la legislación vigente en la actualidad, sin perjuicio de que al final del trabajo se haga una breve referencia a la repercusión que pueda tener la futura reforma del IRPF, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de Ley remitido a las Cortes.

II. EL SEGURO DE VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

1. Evolución normativa

El seguro de vida, si bien en la actualidad se encuentra gravado por un impuesto directo y de naturaleza personal como es el ISD, regulado por la vigente Ley 29/1987, de 18 de diciembre, lo cierto es que, tradicionalmente, y hasta la reforma de nuestro sistema tributario de 1964, se ha encontrado vinculado a impuestos de naturaleza indirecta que gravaban las transmisiones de bienes.

El precedente más remoto de tributación de este ramo del seguro lo encontramos en la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, que gravó las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida. Es precisamente el Reglamento de esta Ley el que utiliza por primera vez la conocida expresión «cantidades percibidas», que se mantiene en la actualidad y que tantos quebraderos de cabeza ha dado a los intérpretes de la norma.

La Ley de 2 de abril de 1900 del Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisiones de Bienes sometió a gravamen, con carácter general y de manera conjunta, las transmisiones patrimoniales *inter vivos* y *mortis causa*, desarrollando un esquema impositivo que perduró durante seis décadas. Dentro de este esquema, quedaban gravadas las entregas a los beneficiarios de cantidades derivadas de contratos de seguros de vida, así como la constitución, transmisión y extinción de pensiones por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Este impuesto se mantuvo vigente sin modificaciones sustanciales hasta la Ley de Reforma del Sistema Tributario (LRST) de 11 de junio de 1964. Durante este dilatado período, únicamente cabe resaltar el paréntesis abierto por la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación del Seguro Privado (LOSP) y cerrado por el texto refundido del impuesto sobre derechos reales de 21 de marzo de 1958, en el que se mantuvo la total exención por la percepción de capitales derivados de contratos de seguros de vida.

La LRST, antes mencionada, rompió con la tradicional vinculación en un único impuesto de las transmisiones patrimoniales *inter vivos* y *mortis causa*, creando, por un lado, el impuesto general sobre las sucesiones (IGS), y por otro, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITP y AJD). Por el IGS se gravaban exclusivamente las adquisiciones patrimoniales *mortis causa* y por el ITP y AJD las transmisiones por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y

derechos que integren el patrimonio de las personas físicas y jurídicas. Las donaciones quedaban sometidas a este último tributo, si bien les resultaban aplicables las tarifas correspondientes al IGS. Lo cierto es que la desvinculación entre estos tributos no fue bien percibida por los profanos en la materia, al regularse conjuntamente en un mismo texto refundido, el de 6 de abril de 1967, y mantenerse la vigencia para ambos impuestos del antiguo Reglamento de Derechos Reales de 15 de enero de 1959.

Dentro de este nuevo esquema de tributación quedaban sometidas a imposición por el IGS las cantidades percibidas por los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida. Por el contrario, la constitución, transmisión y extinción de pensiones quedaban gravadas por el ITP, si bien se declaraba no sujeta la operación cuando la misma constituyera un acto habitual del tráfico de las empresas. En este mismo sentido se manifiesta, posteriormente, el texto refundido del ITP de 30 de diciembre de 1980.

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del ISD, modificó sustancialmente la situación anterior. La nueva Ley configura este impuesto en el marco de la imposición directa y con carácter complementario del IRPF, pretendiendo gravar todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas de las personas físicas, con una clara vocación de dar una mayor precisión y amplitud en la delimitación del hecho imponible con respecto a la legislación anterior. Así, en el artículo 1.º de la Ley se indica que el impuesto grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, delimitándose el hecho imponible en el artículo 3.º de una forma mucho más amplia que en el texto refundido de 1967 (1). El apartado 1 c) de este artículo grava de forma explícita las prestaciones derivadas del contrato de seguro de vida, siendo la primera vez que la ley grava con tal carácter las prestaciones indicadas, ya que en la legislación anterior, únicamente por vía de deducción, obtenida del tratamiento de los actos exentos y bonificados se desprendía la sujeción de estas prestaciones. Lo cierto es que, a pesar de esta sujeción explícita, la nueva delimitación del hecho imponible —insistimos, mucho más amplia que en la legislación anterior— suscitó serias dudas sobre la sujeción al impuesto de determinadas prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida que tradicionalmente habían venido siendo liquidadas por el IRPF, dudas que, después de un período de indefinición, parece que, afortunadamente, han sido resueltas por la Circular 2/89, de 22 de no-

viembre, de la Dirección General de Tributos (2), y que esperamos sean tratadas de forma expresa en el futuro reglamento del impuesto.

2. Delimitación del hecho imponible

Si la Ley 29/1987 nació con la vocación de gravar todas las adquisiciones patrimoniales lucrativas de las personas físicas, aquellas prestaciones derivadas de seguros de vida en las que se observe tal adquisición lucrativa por parte del beneficiario tendrían que estar sometidas a este impuesto. Este principio parece que se cumple claramente si atendemos exclusivamente al tenor literal del artículo 3.1 c) de esta Ley, que establece que constituye el hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

No obstante lo anterior, la liquidación por el IGS de todas las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida en las que se dé la circunstancia de que el beneficiario sea persona distinta del tomador supone someter a gravamen por este impuesto prestaciones que tradicionalmente habían venido siendo liquidadas por el IRPF, unas a pesar de que existía constancia clara de que se trataba de adquisiciones patrimoniales lucrativas, y otras en las que tal carácter no se vislumbraba tan claramente. Esta circunstancia, unida a otros problemas técnicos planteados por la nueva Ley, sembraron una importante confusión en el sector asegurador en relación al ámbito de aplicación del nuevo impuesto, la cual, como se ha dicho anteriormente, en buena medida ha sido eliminada por la mencionada circular de la Dirección General de Tributos, que, desde luego, rompió con la práctica administrativa existente hasta la fecha de su publicación.

Seguros de supervivencia

La primera cuestión que se planteó, a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley, fue la de si las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida para el caso de supervivencia, en los que el contratante fuera persona distinta del tomador, quedaban sujetas al IGS o, por el contrario, debían ser objeto de imposición por el IRPF.

Lo cierto es que este tipo de prestaciones se habían venido liquidando tradicionalmente por el IRPF siguiendo un criterio que se encontraba basado en la circunstancia de que el antiguo ISD únicamente sometía a imposición adquisiciones *mortis causa*, sin que, por otro lado, las prestaciones a título lucrativo derivadas de un seguro de supervivencia pudieran ser encuadradas bajo el negocio

jurídico de la donación, por lo que tampoco podían ser sometidas a imposición por este concepto.

En una primera lectura de la Ley 29/1987, parece que estas prestaciones se encuentran sometidas al impuesto por el artículo 3.1 c); este precepto, cuando somete a gravamen las prestaciones derivadas de contratos de seguro en los que el contratante sea persona distinta del beneficiario, no establece distinción alguna sobre si se trata de un seguro para caso de muerte o de supervivencia, y evidentemente en ambos casos puede darse una adquisición a título lucrativo.

No obstante lo anterior, si avanzamos en la lectura del texto legal, rápidamente se observa que el artículo 24.1 dispone que en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado. Este condicionamiento de devengo del impuesto al fallecimiento del asegurado supone una franca contradicción con el artículo 3.1 c) de la Ley que causa una cierta perplejidad, y hace dudar seriamente sobre la posibilidad de exigir el impuesto para las prestaciones derivadas de estos seguros, que, en consecuencia, pasarían a tributar por el IRPF. Esta contradicción, desde nuestro punto de vista, ha sido debida a la falta de previsión del legislador sobre la existencia de esta modalidad y a la inercia de la legislación anterior, que circunscribía la tributación del seguro de vida al seguro para caso de muerte.

Este problema ha sido hábilmente salvado por la Dirección General de Tributos (DGT), en la Circular 2/89, en el sentido de entender que los seguros de supervivencia, para el caso de que el beneficiario sea persona distinta del tomador, tributan por el IGS, dentro del apartado 1 b) del artículo 3.º de la Ley (3).

Debe resaltarse que la DGT no entiende que, con carácter general, las prestaciones que estamos tratando deban tributar por el IGS, sino solamente aquéllas en las que la adquisición del beneficiario sea a título lucrativo y responda a una mera liberalidad del tomador. Quedarían, por tanto, excluidas del ámbito de aplicación de este impuesto todas las operaciones en las que no se dé una adquisición a título lucrativo. De esta manera, la DGT deja abierto el paso a la tributación por el IRPF de algunas operaciones en las que pudiera no darse tal liberalidad, como pueden ser los seguros colectivos de empresa u otras operaciones como el *endowment*, el seguro de amortización de préstamos o cualquier otro concertado para el pago de una deuda o remunerar un servicio, etc., en los que tal espíritu de liberalidad del tomador en favor del be-

neficiario no queda acreditado. La Circular también hace extensivas estas últimas consideraciones a los seguros para caso de muerte.

Personalmente, consideramos que la solución ofrecida por la DGT no sólo es perfectamente coherente con el espíritu y finalidad de la Ley 29/1987, sino que además es la única que permite armonizar este impuesto con el IRPF, máxime después de la reforma introducida por la Ley 20/1989, de 28 de julio. No obstante, los puntos de discrepancia pueden surgir en la calificación de determinadas prestaciones como operaciones a título gratuito u oneroso determinante de la tributación por uno u otro impuesto.

Pago de la prima con cargo a la sociedad de gananciales

Las prestaciones derivadas del seguro de vida, tanto en el antiguo como en el nuevo IGS, se han venido liquidando tradicionalmente haciendo coincidir la base imponible con el total importe percibido por el beneficiario. Este sistema de liquidación no tenía en cuenta que la prima podía haberse satisfecho con cargo a la sociedad legal de gananciales, y que, por tanto, cuando el beneficiario fuera el cónyuge del tomador, parte de la prestación no era propiamente una adquisición a título lucrativo, sino más bien se derivaba de una aportación imputable al propio beneficiario. Sin embargo, este sistema de liquidación era perfectamente coherente con una aplicación literal de la Ley 29/1987, ya que ésta, en su artículo 9 c), establece tajantemente que en los seguros sobre la vida la base imponible coincidirá con las cantidades percibidas por el beneficiario, sin establecer distinción alguna por el motivo que estamos comentando.

A raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, por la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978, del IRPF, la Administración tributaria y el propio sector asegurador comenzaron a plantearse seriamente la incongruencia que existía entre el objeto del ISD reflejado en el artículo 1 de la Ley 29/1987, que no es otro que el de someter a gravamen exclusivamente los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, y la circunstancia de que, con arreglo al artículo 9 c) de la misma norma, en la base imponible, cuando se trataba de seguro de vida con pago de la prima con cargo a la sociedad legal de gananciales, pudieran integrarse prestaciones que no respondían a una adquisición a título lucrativo, violándose con ello el espíritu y finalidad de la propia Ley.

Este problema ha sido resuelto expresamente por la Circular de la DGT, siguiendo un criterio interpretativo finalista y no literalista de la norma. La Circular mantiene rotundamente que cuando el pago de las primas sea a cargo de la sociedad de gananciales, y así se haga constar expresamente en el contrato, «sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que perciba el cónyuge superviviente, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Debe advertirse que tributar por el ISD o por el IRPF, en principio, no determina una mayor o menor carga impositiva: ésta dependerá del momento, dentro de la vigencia del contrato, en el que se produzca el fallecimiento del asegurado. Si se trata de un seguro de vida entera, la base imponible en el IRPF irá disminuyendo a medida que transcurra el período de vigencia del contrato, ya que las primas satisfechas se van acercando a la cifra de capital a percibir, de tal forma que si el asegurado fallece a una edad muy tardía, la base imponible por el IRPF del cónyuge superviviente puede ser muy pequeña. Por el contrario, si se tributa exclusivamente por el ISD, la base imponible se mantiene constante a lo largo del período de vigencia del contrato. Si se trata de seguros anuales o temporales renovables, en principio, para determinar la base imponible en el IRPF, únicamente podrá deducirse la prima correspondiente al período en curso, de manera que, normalmente, la base imponible será superior a la que correspondería a un seguro de vida entera.

Seguros de vida con pluralidad de tomadores y/o beneficiarios

La Circular de la DGT, siguiendo con el planteamiento anterior de integrar en la base imponible del ISD únicamente aquella parte de la prestación percibida por el beneficiario del seguro de vida que responda exclusivamente a una adquisición patrimonial lucrativa, analiza una serie de supuestos en los que existe pluralidad de elementos personales. En todos estos casos trata de determinar qué parte de la prestación es a título lucrativo, aclarando que solamente ésta debe integrarse en la base imponible del ISD, debiendo tributar el resto por el IRPF.

La circular entiende que la prestación será a título lucrativo por la parte de la misma no imputable a la prima satisfecha por el beneficiario. El problema lo encontramos en que pueden aplicarse diversos criterios de imputación, que, dada la complejidad de las diversas modalidades del seguro de vida, pueden dar lugar a bases imponibles distin-

tas. La Circular no establece con carácter general ningún criterio de imputación, aunque, al analizar diversos supuestos concretos, parece que se inclina por alguno en particular.

El caso más frecuente que prevé la Circular es un seguro mixto sobre dos cabezas en el que hay identidad de asegurados, tomadores y beneficiarios. En el caso de supervivencia de los dos asegurados que cobran la prestación por mitad, la Circular entiende que la prestación de cada uno es exclusivamente la imputable a la prima pagada por cada uno de ellos, entendiéndose que si ésta es por mitades no se producirá hecho imponible en el ISD. La Circular entiende, por el contrario, que cuando la prestación se paga a un único asegurado supérstite, la mitad de la prestación será imputable exclusivamente a sus aportaciones, tributando por IRPF, mientras que la otra mitad se considerará obtenida a título lucrativo y tributará por el ISD.

La moraleja de la Circular, y de todos los ejemplos que en ella se exponen, es clara: en todo contrato de seguro de vida con pluralidad de elementos personales deberá analizarse qué parte de la prestación percibida por el beneficiario es imputable a sus aportaciones; esta parte tributará por el IRPF, y la otra por el ISD.

Seguro colectivo de vida como sistema alternativo a los planes de pensiones

Las prestaciones derivadas de seguros colectivos de vida contratados por la empresa en beneficio del personal plantean en la actualidad importantes dudas sobre si deben tributar por el ISD o por el IRPF. El problema se plantea, en particular, cuando es un tercero no trabajador el que percibe cantidades derivadas del contrato de seguro de vida, ya que cuando el propio trabajador es beneficiario de las prestaciones está claro que no existe una adquisición a título lucrativo.

La cuestión fundamental radica en determinar si la prestación percibida por el beneficiario no trabajador es o no a título lucrativo, ya que en el primer caso nos encontraremos ante un hecho imponible en el ISD, y en el segundo caso, en el IRPF.

Tradicionalmente, se ha considerado que estas prestaciones eran a título lucrativo para el beneficiario, y de hecho se han venido liquidando por el ISD. La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, no contiene ningún precepto que permita sacar la conclusión contraria; es más, en su artículo 9 c), se refiere expresamente al seguro colectivo, lo que indica que el legislador ha considerado que este tipo de

seguros es susceptible de generar incrementos patrimoniales lucrativos para el beneficiario.

Por otro lado, ni la Ley 44/1978 ni la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, exigen, en ningún caso, que todas las prestaciones derivadas de seguros colectivos contratados por la empresa en beneficio de sus trabajadores deban tributar por el IRPF. La disposición adicional de la Ley 8/1987, cuando se refiere a la tributación de los sistemas alternativos a los planes de pensiones, únicamente regula la imputación fiscal de las aportaciones al sujeto al que se vinculen éstas, sin tratar, en ningún momento, del régimen fiscal de las prestaciones. De esta forma, la calificación de las prestaciones que estamos tratando como adquisiciones patrimoniales lucrativas y su liquidación por el ISD resulta coherente con la normativa básica de ambos impuestos.

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD 1307/1988, de 30 de septiembre, viene a enturbiar claramente esta situación. En efecto, su artículo 75 establece que las prestaciones derivadas de sistemas alternativos se integrarán en la base imponible del IRPF, añadiendo que dichas prestaciones no estarán sujetas al ISD.

El contenido de este artículo ha sembrado una gran confusión en el sector asegurador, ya que, planteado el seguro de vida como un sistema alternativo a los planes de pensiones, no se entiende que puedan tributar por el IRPF prestaciones que se consideraban adquiridas a título lucrativo, de tal forma que un sector muy amplio de la doctrina ha tachado este precepto de nulo de pleno derecho, por considerar que viola el principio de jerarquía normativa.

La Circular de la DGT ha resuelto esta aparente contradicción entre la norma legal y la reglamentaria, de nuevo de una manera muy hábil. En efecto, en la segunda conclusión de su capítulo primero viene a decir, aunque no expresamente y basándose en una argumentación claramente insuficiente, que tanto las prestaciones derivadas de planes de pensiones como de los sistemas alternativos no responden a la liberalidad del tomador, y no se trata de una adquisición lucrativa, por lo que no constituyen hecho imponible en el ISD. De esta manera, la Circular armoniza ambos impuestos y mantiene el principio de que las adquisiciones a título lucrativo tributan por el ISD, y las realizadas a título oneroso, por el IRPF (4).

Personalmente, entendemos que resulta francamente dudoso que las prestaciones derivadas del seguro colectivo de vida, en el que el beneficiario

sea persona distinta del trabajador, no sean adquisiciones a título gratuito, considerando de escasa convicción los argumentos esgrimidos por la Circular para demostrar lo contrario. La ausencia de liberalidad en el tomador del seguro puede que excluya el negocio jurídico de la donación, pero no implica necesariamente la ausencia de adquisición a título lucrativo en el beneficiario. Consideramos, por tanto, que el tema se encuentra abierto y que, de acreditarse ante los tribunales que se trata de adquisiciones a título lucrativo, deberá declararse la nulidad de pleno derecho del artículo 75 del Reglamento de Planes de Pensiones, o al menos interpretarlo de forma distinta a la que se viene haciendo hasta la fecha.

Prestación en forma de renta

Una de las cuestiones sobre las que se ha discutido en el ISD es la de si cuando se percibe una prestación en forma de renta derivada de un contrato de seguro de vida se produce un hecho imponible en este impuesto o en el IRPF.

La duda se plantea en particular en torno al sentido que debe darse a la expresión de «cantidades percibidas» utilizada en el impuesto; ¿se refiere esta expresión a capitales exclusivamente o a capitales y rentas conjuntamente?

Lo cierto es que tradicionalmente las prestaciones en forma de renta se han venido liquidando por el IRPF, por considerarse que no estaban sujetas al ISD. Este criterio podría encontrar su fundamento en el alcance que el término «cantidades percibidas» ha tenido en el antiguo impuesto sobre derechos reales, en el que se le identificaba claramente con capitales, mientras que la constitución de pensiones tributaba en forma expresa por otro concepto impositivo dentro del mismo impuesto. Con la LRST de 11 de junio de 1964, la expresión «cantidades» quedó circunscrita al ISD, mientras que la constitución de pensiones quedaba sometida al ITP, si bien no se encontraban sujetas las pensiones que constituyeran un acto habitual del tráfico de las empresas.

Con la entrada en vigor de la Ley 29/1987, que establece una delimitación mucho más amplia del hecho imponible, la polémica se reavivó, existiendo argumentos a favor y en contra de la tributación de las rentas por el ISD.

A favor de que la renta tribute por este impuesto se encuentra, sin duda, el argumento de que, en cualquier caso, se trata de adquisiciones a título lucrativo, y que, por tanto, deben recibir el mismo tratamiento que una prestación en forma de capital,

máxime cuando en los seguros de vida normalmente se puede optar entre percibir un capital o una renta, existiendo una equivalencia financiera entre ambas operaciones.

En contra de este esquema de tributación, puede argumentarse que la legislación reguladora del impuesto establece el devengo en el momento de producirse el fallecimiento del asegurado o la contingencia prevista en la póliza, para el caso de seguros de supervivencia, y no a medida que se van cobrando los términos de la renta; de manera que, con este planteamiento, quedaría gravado el valor de la renta en el momento del devengo, sin que existiera certeza de que el beneficiario va a percibir el total importe de aquélla, al tratarse normalmente de una renta contingente.

La Circular de la DGT ha zanjado esta cuestión declarando, de forma expresa, que tanto las prestaciones de capital como de renta derivadas de un contrato de seguro de vida tributan por el ISD, rompiendo con ello el criterio mantenido hasta la fecha, en virtud del cual las prestaciones en forma de renta se venían liquidando en todo caso por el IRPF.

La Circular aclara que en este caso el devengo del impuesto no se modifica, es decir, que se produce en el momento del fallecimiento del asegurado, o sobrevivencia de éste, al producirse el evento con independencia del período de pago de la renta. En cuanto a la determinación de la base imponible, la Circular señala que ésta coincidirá con el valor de la pensión en el momento del devengo, y que la Administración fijará ese valor y dictará el correspondiente acto administrativo. La Circular excluye expresamente la aplicación directa de las reglas del ITP sobre la valoración de constitución de pensiones a título oneroso, para determinar la base imponible.

Esta ausencia de criterio para valorar las rentas, deja abierto un mar de dudas a las oficinas gestoras del impuesto de las distintas comunidades autónomas. Personalmente, entendemos que si estas oficinas no cuentan con actuarios de seguros, no estarán en condiciones de valorar correctamente las rentas. Por otro lado, la Circular no aclara qué criterios deben utilizarse para valorar las pensiones, y la duda se plantea sobre si las oficinas gestoras van a utilizar unos parámetros objetivos e iguales para todas las operaciones o, por el contrario, van a realizar la valoración en base a la nota técnica que ampara cada contrato en particular. En cualquier caso, entendemos que la complejidad técnica que plantea el nuevo criterio de liquidación de las rentas excede con creces de los medios

materiales y profesionales con los que actualmente cuentan las oficinas gestoras, por lo que la solución más viable, por el momento, sería simplemente solicitar a la compañía de seguros la valoración, con arreglo a la nota técnica, de la pensión percibida por el beneficiario, sin perjuicio de las comprobaciones y ajustes que la oficina gestora estimara oportuno efectuar.

La Circular es consciente de que la liquidación a practicar, en este caso única, debe realizarse con anterioridad a la percepción de los términos de la renta, circunstancia que, evidentemente, puede ocasionar problemas de liquidez al sujeto pasivo. Por ello recuerda la posibilidad de fraccionamiento de pago del impuesto con arreglo a la normativa general aplicable. Esta posibilidad es la regulada en el Reglamento General de Recaudación sobre aplazamientos y fraccionamiento del pago, prevista expresamente en el artículo 37 de la Ley 29/1987 y la recogida especialmente para este impuesto en el artículo 38 del mismo texto legal. No obstante, la necesidad de solicitar de forma expresa el aplazamiento, unida a la complejidad del procedimiento, y sobre todo a la necesidad de garantizar el pago y a la exigencia de intereses de demora, determina que, por el momento, sea poco viable en la práctica el fraccionamiento de pago.

La Circular se ha planteado la cuestión de si tributando la constitución de la pensión por el ISD deben posteriormente tributar los términos de la renta por el IRPF, y la ha resuelto tímidamente entendiendo que si el valor de la pensión ha tributado por el ISD, los términos de la renta no quedan gravados por el IRPF (5).

Este planteamiento, totalmente novedoso, determina nuevas e importantes economías de opción frente a la percepción en forma de capital, que deben ser tenidas muy en cuenta en el diseño de nuevos productos.

Conclusiones

Como conclusión a lo anteriormente expuesto sobre el ámbito de aplicación del IGS al seguro de vida, cabe sentar los siguientes principios:

- Las prestaciones derivadas del seguro de vida únicamente tributarán por el ISD cuando se produzca una adquisición patrimonial lucrativa en el beneficiario.
- Cuando, a la vista de las circunstancias de cada caso en particular, se observe que la prestación percibida por el beneficiario parte es a título

gratuito y parte a título oneroso, la primera tributará por el ISD y la segunda por el IRPF.

- Siempre que nos encontremos ante una adquisición a título lucrativo, su importe tributará por el ISD, con independencia de que se trate de un seguro de muerte o supervivencia o de una prestación en forma de capital o renta.

- Existe un vacío importante en la determinación de la base imponible cuando la prestación consiste en una renta.

- Las discrepancias actuales sobre la tributación del seguro de vida en el ISD se mantienen a la hora de determinar si una prestación derivada de un contrato de seguro de vida es a título oneroso o lucrativo.

III. TRIBUTACION DEL SEGURO DE VIDA EN EL IRPF

1. Delimitación del hecho imponible

Tratándose de un impuesto de carácter directo y de naturaleza personal que grava la renta de las personas físicas, en principio deberán encontrarse sometidas al IRPF las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida que constituyan renta del ejercicio y que no sean susceptibles de imposición por el ISD.

La legislación del impuesto deberá contemplar y delimitar como hecho imponible, con mayor o menor precisión, las distintas prestaciones que pueda percibir el beneficiario de un contrato de seguro o las cantidades que pueda retirar el tomador a consecuencia del ejercicio del derecho de rescate, o de cualquier otra fórmula prevista en el contrato para obtener liquidez parcial, siempre que en todos estos casos las prestaciones constituyan renta. Igualmente, la legislación deberá establecer normas para determinar la base imponible.

El seguro de vida, según las circunstancias que concurran en cada contrato, es susceptible de generar rendimientos gravados por distintos conceptos del IRPF, en particular como rendimientos de trabajo personal, rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio.

En una primera aproximación al tema se va a proceder a examinar la normativa del impuesto a lo largo de las sucesivas reformas legislativas, para ver cómo queda delimitado el hecho imponible en el caso de prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida.

Rendimientos del trabajo personal

En esta Ley no se hace referencia expresa alguna al seguro de vida como generador de rendimientos del trabajo personal. Únicamente el apartado 2 c) del artículo 14 incluye, dentro de este concepto impositivo, las pensiones o haberes pasivos, y como tales podrían calificarse determinadas prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida.

El artículo 41.1 b) del Reglamento de 3 de agosto de 1981, que desarrolla el concepto de rendimiento de trabajo personal, continúa sin hacer referencia expresa al seguro de vida. En cuanto a las pensiones, aclara que tendrán la consideración de rendimientos de trabajo personal, con independencia de quienes las satisfagan, siempre que se acrediten por las mismas personas que generan el derecho a la percepción.

Esta ausencia de mención al seguro de vida no impide que determinadas prestaciones, tanto de capital como de renta, puedan ser calificadas como rendimientos del trabajo personal, siempre y cuando se trate de seguros colectivos concertados por las empresas en beneficio de sus trabajadores y la prima no haya tributado previamente como retribución en especie, ya que en este último caso la prestación no tendría por causa una contraprestación del trabajo personal, sino una imposición de capitales, que es precisamente la prima imputada al trabajador. Sobre este tema nos extenderemos más ampliamente en otro epígrafe del presente trabajo.

Rendimientos del capital mobiliario

El artículo 17 de la Ley califica como rendimientos del capital mobiliario todas las percepciones, cualesquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza. El apartado c) del mismo artículo aclara que tendrá tal consideración la totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, cuentas de toda clase de instituciones financieras, cuentas en participación, precio aplazado en compraventas y cualquier otra modalidad de imposición de capitales, *incluidos los intereses acumulados por contratos de seguro de vida con capital diferido*.

El artículo 17.1 d) dispone que constituyen rendimientos del capital mobiliario las rentas temporales

o vitalicias que tengan por causa la imposición de capitales.

El Reglamento de 3 de agosto de 1981, en su artículo 54.1j), califica como rendimientos de capital mobiliario las pensiones o haberes pasivos a favor de personas distintas de las que generan el derecho a su percepción, y en el artículo 58 contiene normas para amortizar las rentas temporales o vitalicias que tengan por causa la imposición de capitales.

Incrementos de patrimonio

Ni la Ley 44/1978, en su artículo 20, ni su Reglamento hacen referencia expresa alguna al seguro de vida como generador de incrementos de patrimonio.

Como puede observarse, el legislador de 1978 considera expresamente al seguro de vida con capital diferido como un instrumento de imposición de capitales, susceptible de generar un rendimiento del capital mobiliario. En un examen conjunto de los artículos 14 y 20 de la Ley 44/1978, en su primitiva redacción, parece que ésta pretendía gravar las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida con capital diferido en concepto de rendimientos del capital mobiliario, y no como incremento de patrimonio. Sin embargo, la expresión «intereses acumulados» no resulta realmente afortunada para abarcar sin problemas interpretativos todas las prestaciones derivadas de un contrato de seguro de vida con capital diferido.

Lo cierto es que la Administración tributaria interpretó, en su día, que los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida debían tributar como incremento de patrimonio, siguiendo con ello el mismo criterio que el mantenido, no sin amplias discusiones, para los títulos con rendimientos implícitos, tales como pagarés, letras de cambio, et cétera.

Las prestaciones en forma de renta, si atendemos exclusivamente a su tratamiento en la Ley 44/1978, y sin tener en cuenta modificaciones posteriores en función de las circunstancias del contrato, podían tributar de tres formas distintas:

— Como rendimientos del trabajo personal, cuando se acrediten por las mismas personas que generan el derecho a la percepción y no tengan por causa una imposición de capitales. Este podría ser el supuesto de un seguro de vida concertado por la empresa en el que el beneficiario es el trabajador, siempre y cuando la prima no hubiese tributado previamente como retribución en especie.

— Como rendimientos del capital mobiliario, con la previa amortización de las cantidades imputadas, en la forma prevista en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto, cuando tengan por causa una imposición de capitales, como es el caso de un seguro de supervivencia en el que coinciden la persona del tomador y beneficiario. El problema que plantea esta operación, siempre refiriéndonos a una prestación en forma de renta, es si debe tributar de la forma expuesta o como incremento de patrimonio. Esta es una cuestión que ha planteado numerosos problemas interpretativos y va a ser objeto de análisis en otro epígrafe del presente trabajo.

— Como rendimiento del capital mobiliario por el total importe de la pensión, cuando el beneficiario de la misma no hubiera realizado previamente la imposición de capitales o no hubiera generado el derecho a su percepción como trabajador de la empresa en el caso de un seguro colectivo.

LEY 14/1985, DE 29 DE MAYO, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS

Esta Ley nació con la clara vocación de calificar como rendimientos del capital mobiliario sometidos a retención —incluso cuando se satisfacía un rendimiento implícito, y salvo las excepciones previstas en la propia ley— a todas las contraprestaciones por la captación o utilización de capitales ajenos (6).

Delimitación tan amplia del hecho imponible suscitó la duda de si las operaciones de seguro se encontraban dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.º de la Ley y, como por todos es conocido, la doctrina y la práctica administrativa en su día interpretaron que no lo estaban. Lo cierto es que la aplicación al seguro de vida de la Ley de Activos Financieros resultaba difícil de admitir por las siguientes razones:

— Ni en el artículo 1.º de la norma ni en su Reglamento, de 3 de octubre de 1985, se hace referencia expresa al contrato de seguro.

— El funcionamiento del contrato de seguro de vida no se ajusta a la definición de título con rendimiento implícito que contiene la Ley 14/1985.

— El mecanismo que establece esta Ley para liquidar el impuesto correspondiente a los rendimientos generados por títulos con rendimiento implícito encuentra su fundamento en la natural aptitud de dichos títulos para ser objeto de tráfico jurídico, circunstancia que no ocurre en el caso de

una póliza de seguro de vida, aunque en la propia Ley de Contrato de Seguro (LCS) se encuentre prevista la posibilidad de endoso.

LEY 48/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE REFORMA PARCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 48/1985 alteró sustancialmente la delimitación del hecho imponible en el caso de prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida, con el objeto sin duda de adecuar tal delimitación a la práctica administrativa mantenida por aquel entonces. En efecto, el legislador dio una nueva redacción al apartado c) del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley, referente a rendimientos del capital mobiliario, suprimiéndose toda referencia al contrato de seguro de vida, que recordemos sí figuraba en la primitiva redacción del artículo, dada por la Ley 44/1978. Por el contrario la misma Ley, en el apartado 10 b) del artículo 20, referente a incrementos de patrimonio, introdujo una referencia expresa al seguro de vida como generador de tales incrementos (7).

De una interpretación conjunta de ambos preceptos se deduce que el legislador de la Ley 48/1985 pretendió dejar clara la tributación en concepto de incremento de patrimonio de las prestaciones en forma de capital derivadas de contrato de seguro de vida. Técnicamente, este esquema se ha articulado constituyendo el artículo 20.10 b) de la Ley un supuesto de no sujeción a la regla general de que las contraprestaciones derivadas de la captación o utilización de capitales ajenos, como podrían ser las derivadas de un contrato de seguro de vida, tributan por el concepto impositivo de rendimientos del capital mobiliario.

Por otro lado, la misma Ley modifica el artículo 14 de la Ley 44/1978, viniendo a calificar como rendimientos de trabajo personal a las pensiones o haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

IV. TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS MODALIDADES

Una vez analizada la delimitación del hecho imponible que sobre el seguro de vida se realiza en la legislación del IGS y en el IRPF, nos encontramos en condiciones de tratar de dar un esquema de tributación de las distintas modalidades y prestaciones derivadas del contrato de seguro de vida.

1. Seguros individuales

1.1. *Atendiendo a las contingencias aseguradas*

a) Seguros para caso de muerte

Para calificar correctamente esta operación, deberá comprobarse si la prestación percibida tiene carácter lucrativo, circunstancia que se dará normalmente cuando el tomador del seguro sea persona distinta del beneficiario, salvo en unas modalidades muy particulares, como puede ser el seguro de amortización de préstamos. Por el contrario, no se dará una adquisición con tal carácter en los seguros contratados sobre la cabeza de un tercero en el que coinciden las personas del tomador y beneficiario, ya que, en este último caso, la persona que impone el capital es la que resulta acreedora de la prestación.

Una vez comprobada la existencia de una adquisición a título lucrativo, se deberá avanzar un poco más y proceder a determinar si toda o parte de la prestación tiene tal carácter. Recordemos lo expuesto sobre los seguros pagados con cargo a la sociedad de gananciales o en los que existe una pluralidad de tomadores o beneficiarios.

Pues bien, en los seguros para caso de muerte, la parte de la prestación percibida por el beneficiario que obedezca a una adquisición a título lucrativo tributará por el IGS, tanto si se trata de una prestación de capital como de renta. La base imponible, en el caso de capital, coincidirá con el importe efectivamente percibido, y en el caso de renta será el valor actual de la misma referido al momento de devengo del impuesto. En ambos casos, dichas cantidades se acumularán al resto del caudal hereditario a los efectos de liquidación del impuesto.

Por el contrario, cuando en este tipo de seguros no se dé una adquisición a título lucrativo, o este carácter resulte únicamente aplicable a una parte de la prestación, ésta, en su totalidad o en parte, tributará como proceda por el IRPF.

b) Seguros para caso de supervivencia

- Beneficiario o persona distinta del tomador.

En este supuesto, normalmente se dará una adquisición a título lucrativo y, por consiguiente, las prestaciones, tanto de capital como de renta, tributarán por el IGS en la forma prevista anteriormente.

Cuando en estos seguros se pague la prima con cargo a la sociedad legal de gananciales, o exista pluralidad de tomadores beneficiarios, al igual que en el caso anterior, la parte de la prima imputable al beneficiario tributará por el IRPF.

- Identidad entre el tomador y beneficiario.

En este caso no existe adquisición a título lucrativo y, por tanto, nos encontramos de lleno dentro del ámbito de aplicación del IRPF. Para calificar adecuadamente la operación en el ámbito de este último impuesto, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, la prestación del asegurador, sea en forma de capital o de renta, tiene por causa una imposición previa de cantidades por parte del sujeto pasivo.

c) Seguros de invalidez

La tributación de las prestaciones de invalidez derivadas de contratos de seguro de vida ha sido objeto de amplio debate, existiendo en la actualidad posturas contrapuestas en la doctrina sobre si tales prestaciones se encuentran o no sujetas a IRPF.

El artículo 3.4 de la Ley 44/1978 dispone que no tendrán la consideración de renta las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del impuesto sobre el patrimonio. El artículo 10.1 del Reglamento aclara, con un criterio claramente restrictivo, que no están sujetas las indemnizaciones que sean consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de enfermedad común, hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente, así como las derivadas de lesiones personales, en la cuantía que se justifique por el coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones.

Si bien, en principio, las prestaciones que estamos tratando podrían ampararse sin problemas en el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.4 de la Ley del Impuesto, lo cierto es que la DGT, manteniendo el mismo criterio restrictivo que inspira al Reglamento, en reiteradas ocasiones ha declarado que las prestaciones de invalidez derivadas de contratos de seguro de vida se encuentran sometidas al impuesto en tanto en cuanto no compensan la pérdida de ningún derecho, sino que se derivan de una imposición de capitales (8).

Este criterio, si bien podría encontrar su fundamento en las teorías dualistas del contrato de seguro (que niegan el carácter indemnizatorio del seguro de vida), consideramos que es de dudosa legalidad y, como se ha dicho antes, resulta claramente restrictivo. Aunque el principio indemnizatorio no se eleve a la categoría de elemento esencial del contrato de seguro de vida y el tomador pueda fijar libremente la cifra de capital asegu-

rado, con independencia del daño que efectivamente pueda experimentar el beneficiario, lo cierto es que, normalmente, no deben ignorarse los motivos que empujaron al tomador a contratar, que no pueden ser otros que el de cubrirse de infortunio derivado de la invalidez; por lo que resulta razonable pensar que tal prestación tiene el carácter indemnizatorio que exige la legislación del IRPF para establecer la no sujeción de prestaciones (9).

En cualquier caso, entendemos que el tema de la sujeción de las indemnizaciones al IRPF no está cerrado en absoluto, constituyendo una de las asignaturas pendientes del impuesto, que deberá ser tratada con rigor en la reforma que se avecina.

1.2. *Atendiendo a la modalidad de las prestaciones*

a) Prestaciones en forma de capital

- Impuesto sobre sucesiones.

Cuando, en cualquiera de las tres modalidades aseguradoras descritas anteriormente, resulte aplicable el ISD, la base imponible derivada del contrato de seguro de vida coincidirá con la cifra de capital asegurado, que en el caso de seguro de muerte se acumulará al caudal hereditario.

- Impuesto sobre la renta.

Tanto en los seguros de muerte como de supervivencia, cuyas prestaciones deban tributar por el IRPF, en aplicación del artículo 20.10 b) de la Ley del impuesto, la prestación tributará como incremento de patrimonio por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas debidamente actualizadas por los coeficientes correctores que señalen las respectivas leyes de Presupuestos. Este criterio se ha mantenido de forma reiterada en diversas consultas de la DGT.

b) Prestaciones en forma de renta

- Impuesto sobre sucesiones.

Recordemos que las prestaciones en forma de renta derivadas de contratos de seguros de vida, cuando supongan para el beneficiario una adquisición a título lucrativo, tributarán por el ISD. Aun cuando se perciba este tipo de prestación, el devengo se producirá en el momento del fallecimiento del causante o de la ocurrencia del hecho que dé lugar a la prestación, debiendo presentarse dentro de los plazos previstos en la Ley una sola liquidación, en la que la base imponible será el valor actual de la renta. Ni la normativa del impuesto ni la Circular de la DGT dan normas precisas para determinar dicho valor actual.

Según criterio de la DGT, la percepción de los términos de la renta no constituye hecho imponible en el IRPF, al haber tributado la totalidad de aquélla por el ISD.

- Impuesto sobre la renta.

Son, sin duda, estas prestaciones las que más controversias han suscitado en torno a su calificación y liquidación en el IRPF; de hecho, la DGT, a lo largo del tiempo y en sucesivas consultas, ha ido modificando su criterio, probablemente con el objeto de buscar la tributación más adecuada para esta compleja modalidad aseguradora en constante expansión. La dificultad de la calificación tributaria de esta operación se deriva fundamentalmente de dos factores; el primero de ellos, que en toda renta, y a lo largo de todos los términos de la misma, se satisfacen rendimientos implícitos a los capitales impuestos, de manera que es necesario determinar qué parte de las cantidades satisfechas corresponden a devolución de capital y qué parte a intereses. El segundo factor radica en que, normalmente, se trata de rentas contingentes, de manera que, *a priori*, se desconoce el número de términos de la renta que va a percibir el beneficiario y, por tanto, si la suma de las cantidades a cobrar va a superar a las cantidades impuestas.

Frente a este problema, a lo largo de los años se han planteado diversas soluciones, y, obviamente, todas ellas deben pasar por la posibilidad de deducir, amortizar o excluir de tributación la parte de la renta que corresponda a la devolución del principal.

Entre las diversas soluciones planteadas, las únicas que desde nuestro punto de vista gozan de consistencia son las siguientes:

a) Existencia de un incremento de patrimonio previo por el valor actual de los términos de la renta, y posteriormente cada uno de los términos, en la medida en que se van percibiendo, tributan en concepto de rendimiento del capital mobiliario con el sistema de amortización previsto en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto.

La DGT mantuvo este criterio de forma expresa en contestaciones a diversas consultas, entre otras en una de 23 de octubre de 1985, aunque parece que últimamente lo ha abandonado, existiendo en la actualidad resoluciones posteriores que aplican un criterio distinto (10).

Parece que esta postura, en principio, permite una neutralidad fiscal entre las prestaciones en forma de capital o de renta derivadas de un contrato de seguro, neutralidad que no resulta desdeñable,

habida cuenta de que la percepción de un capital o una renta no requiere más que una simple opción del tomador o beneficiario, resultando operaciones financieramente equivalentes. Además, este planteamiento reconoce un valor económico al derecho a percibir la renta, que genera un incremento en el patrimonio del sujeto pasivo, máxime cuando en los seguros de supervivencia normalmente se reconoce a los beneficiarios un derecho de rescate por el valor actual de la renta en el momento del ejercicio del derecho. De esta forma, se calificaría el derecho a percibir la pensión como un elemento patrimonial susceptible de generar unos rendimientos a medida que se van percibiendo los términos de la renta, percepción que se encontraría de nuevo sometida al impuesto.

No obstante, personalmente entendemos que este planteamiento puramente financiero no permite hacer tributar el valor actual de la pensión como incremento de patrimonio. No olvidemos que, a nivel individual, existe una total incertidumbre, tanto sobre la percepción de los términos de la renta como, incluso, sobre el ejercicio del derecho de rescate, ya que el fallecimiento del beneficiario puede producirse en cualquier momento. Los planteamientos financieros únicamente pueden realizarse con respecto a la entidad aseguradora. Por otro lado, el artículo 20.10 b) de la Ley 44/1978 se refiere a seguros con capital diferido, por lo que, en principio, parece que excluye la posibilidad de hacer tributar como incremento de patrimonio las prestaciones en forma de renta.

b) Calificación de las rentas como rendimientos del capital mobiliario que tienen por causa una imposición de capitales amortizables con arreglo al artículo 58 del Reglamento del Impuesto.

Este planteamiento parece que es el que últimamente mantiene la DGT, en particular en las consultas de 18 de abril de 1986 y 16 de octubre de 1987, entre otras. Este criterio supone someter a tributación los términos de la renta en concepto de rendimientos del capital mobiliario por el importe que corresponda al rendimiento, es decir, previa deducción de aquella parte de la renta que se aplica a la restitución de las cantidades impuestas (11).

Desde nuestro punto de vista, éste es el sistema de tributación que más se ajusta a la delimitación del hecho imponible realizada por la Ley 44/1978, ya que no cabe ninguna duda de que las rentas derivadas de un contrato de seguro individual son rentas temporales o vitalicias que tienen por causa una imposición de capitales.

Otra cuestión a debatir es si el mecanismo de amortización previsto en el artículo 58 del Regla-

mento del Impuesto es el más acertado o no, pero, en cualquier caso, no plantea problemas de interpretación normativa.

1.3. Peculiaridades de los seguros individuales

a) Liqueidez anticipada del contrato

La LCS permite que el tomador o beneficiario del contrato pueda percibir anticipadamente prestaciones derivadas del contrato sin necesidad de esperar a la ocurrencia del evento previsto en la póliza. Tradicionalmente, la liquidez ha venido concediéndose a través del derecho de rescate, anticipo o mediante fórmulas de participación en beneficios.

El derecho de rescate no ofrece, desde el punto de vista fiscal, particularidad alguna con respecto a las prestaciones en forma de capital. La tributación se realizará al producirse la contingencia prevista en la póliza por la diferencia entre las cantidades percibidas y el importe de las primas debidamente actualizadas.

El anticipo, al concebirse tradicionalmente como un préstamo concedido al tomador en base a la póliza, no genera hecho imponible en el IRPF en el momento de su concesión.

La participación en beneficios, cuando consiste en un incremento del capital asegurado, no genera hecho imponible, sino que se acumula a la cifra del capital inicialmente consignado en la póliza y se liquida en el momento de percepción del capital o del ejercicio del derecho de rescate. Por el contrario, cuando esta participación en beneficios se satisface en efectivo o se materializa en la prima de un nuevo seguro, distinto de aquél del que trae causa, surge la duda, que hasta la fecha no ha sido resuelta por la DGT, de si tributa como incremento de patrimonio o como rendimiento del capital mobiliario. Al tratarse de un rendimiento claramente explícito generado por un contrato de seguro que no disminuye en ningún momento la cifra de capital asegurado inicialmente pactada en el contrato, parece más razonable su tributación como rendimientos del capital mobiliario, ya que, tratándose de una contraprestación por la utilización de capitales ajenos, le resulta de difícil aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 20.10 b) de la Ley del Impuesto, que parece que se refiere a un supuesto de percepción de rendimientos implícitos.

En los últimos tiempos, están proliferando diversas fórmulas para conceder liquidez parcial a la póliza de seguro, distintas de las anteriormente expuestas, en virtud de las cuales el tomador puede

retirar, una o más veces, parte de la provisión matemática manteniendo la vigencia del contrato (12). Estos sistemas, a los que comercialmente se ha venido a denominar «rescate parcial», plantean una gran dificultad para la liquidación del IRPF, cuestión que hasta la fecha no ha sido abordada por la DGT. El problema se plantea en la determinación de la base imponible, ya que es preciso fijar qué parte de la cantidad retirada corresponde a principal y qué parte a intereses, y la única solución posible es la del prorrateo, es decir, en cada acto por el que se obtiene liquidez parcial en el contrato es preciso determinar, en base a los criterios que se estimen más oportunos, la parte de las primas satisfechas que corresponden a las cantidades retiradas. Otra cuestión es cómo aplicar los coeficientes correctores para determinar la base imponible.

b) Operaciones preparatorias y complementarias de contratos de seguro de vida

En los últimos tiempos están igualmente proliferando, al amparo de la autorización concedida en el artículo 2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, diversas operaciones preparatorias de seguros bajo fórmulas estrictamente financieras. De estas operaciones, la más frecuente es el contrato de administración de depósitos, en el que el capital constituido al final de la operación constituye la prima única, o la primera prima, de un seguro de vida.

Sobre estas operaciones es necesario precisar que, aunque se contraten conjuntamente con la operación de seguro, no constituyen un contrato de seguro, por lo que los rendimientos financieros que producen deben tributar en todo caso como rendimientos del capital mobiliario.

c) Deducción sobre la cuota de la prima del seguro de vida

El artículo 29 de la Ley 44/1978, en la redacción que le da la vigente Ley de Presupuestos, reconoce la deducción del 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, con excepción de las primas correspondientes a contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años. La Ley concede esta deducción dentro de las correspondientes a inversiones, de tal forma que resulta aplicable el límite del 30 por 100 de la base imponible sobre la base del conjunto de las deducciones por inversión previsto en el mismo artículo 29.

Una cuestión que tradicionalmente se han planteado las entidades de seguro, y que no ha sido resuelta de forma expresa por la DGT, es la de si, en contratos con una duración superior a diez años, resultarían deducibles las primas satisfechas dentro de los diez años anteriores al vencimiento del contrato. La respuesta debe ser necesariamente afirmativa, ya que la única exigencia del legislador para practicar tal deducción es que el contrato tenga una duración superior a diez años, y en ningún caso que todas las cantidades impuestas en ejecución de un contrato de seguro permanezcan en poder del asegurador durante este período. A título de ejemplo, podemos afirmar que las primas satisfechas en el noveno año correspondiente a un seguro de capital diferido de diez años de duración son deducibles de la cuota en la imposición personal del tomador.

Otra cuestión que se plantea es la de si se pierde la deducción cuando se rescata un seguro de vida antes de transcurridos diez años desde su formalización. La DGT, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado en el sentido de entender que, efectivamente, se pierde la deducción y que en la declaración correspondiente al ejercicio en que se produjo el rescate procede regularizar tal situación. En caso de rescate parcial, la cuestión se complica enormemente, ya que, al mantenerse la vigencia del contrato, resulta cuestionable que se pierda el derecho a la deducción, y en el supuesto de que se pierda tal deducción, resulta francamente difícil determinar qué parte de la prima, en proporción a la cantidad retirada, se ve afectada por la pérdida del derecho a deducir.

2. Seguro colectivo de vida

a) Imputación de las primas al trabajador

Tradicionalmente, ha sido objeto de amplio debate el tratamiento fiscal, en la imposición personal del trabajador, de las primas satisfechas por el empresario con motivo de pólizas de seguro colectivo de vida en las que los trabajadores figuran como asegurados o beneficiarios. Sobre este tema, lo cierto es que han existido posturas encontradas: mientras que la DGT ha considerado, en reiteradas ocasiones, que las primas satisfechas por la empresa constituyen retribución en especie del trabajador, un amplio sector de la doctrina se ha obstinado en mantener la tesis contraria.

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones, alteró sustancialmente este esquema. Su disposición adicional primera exige, para la deducción de las primas satis-

fechas en la imposición personal del empresario, la imputación fiscal de tales contribuciones al sujeto al que se vinculen éstas, quien a su vez deberá integrarlas en la base imponible del IRPF.

La confusa redacción del precepto siembra duda de si, por el mero hecho de pago de la prima por parte del empresario, se produce el hecho imponible en la imposición personal del trabajador, sin necesidad de un acto formal de imputación, o bien es necesaria tal imputación. El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones no despeja esta duda, si bien del artículo 71, en relación con el 73, parece deducirse que la integración en la imposición personal del trabajador está condicionada a un acto formal de imputación del empresario.

Desde nuestro punto de vista, si se pretende realizar tal integración, ésta debe producirse por el mero hecho del pago de la prima, sin necesidad de un acto formal de imputación. No es razonable condicionar la realización del hecho imponible en la imposición del trabajador a un acto formal que depende de la exclusiva voluntad de un tercero, en este caso, el empresario. El acto de imputación parece que debe plantearse únicamente como un requisito formal para que el empresario pueda deducir el pago de la prima en el impuesto sobre sociedades (IS).

No obstante, entendemos que hasta la entrada en vigor de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones no es posible considerar dichas primas como retribución en especie del trabajador; todo ello por las siguientes razones:

— Si bien el artículo 105 del RIS considera deducibles dichas primas en concepto de sueldos y salarios, lo cierto es que ni la Ley ni el Reglamento del IRPF, en ningún momento, califican tales primas como retribuciones en especie.

— El pago de la prima del seguro no produce, normalmente, ningún efecto en la situación patrimonial del trabajador, sin que tampoco, y en ningún caso, el pago pueda ser calificado como una prestación de servicios o el disfrute de algún bien, por lo que difícilmente puede hablarse de retribución en especie, y mucho menos de renta imponible para el trabajador.

En efecto, normalmente, y salvo en casos muy excepcionales, el trabajador en este tipo de seguros únicamente adquiere la condición de asegurado y/o beneficiario, sin adquirir ningún derecho económico sobre la póliza ejercitable a través del derecho de rescate o anticipo. El ejercicio de este derecho, de acuerdo con la LCS, constituye una fa-

cultad exclusiva del tomador del seguro, salvo que renuncie expresamente a la designación de beneficiario, circunstancia que no ocurre en los seguros colectivos. Solamente en este último supuesto podría hablarse de retribución en especie. En los seguros que estamos tratando, el trabajador, por el mero hecho del pago de la prima por el empresario, adquiere simplemente una expectativa de derecho a percibir la cantidad prevista en el contrato al producirse la contingencia cubierta por la póliza, siempre y cuando el tomador no ejercite previamente el derecho de rescate. El contrato de seguro no es más que un instrumento financiero puesto a disposición del empresario para estar en condiciones de satisfacer al trabajador una contraprestación diferida del trabajo personal, o para atender a fines sociales prioritarios.

b) *Tributación de las prestaciones*

Si las primas satisfechas por el empresario han tributado previamente en la imposición personal del trabajador como rendimiento del trabajo personal, parece razonable que se considere que las prestaciones derivadas del contrato de seguro tienen por causa una imposición de capitales —las primas imputadas— y, en consecuencia, que no tributen como rendimientos del trabajo personal, sino como rendimientos del capital mobiliario o incremento de patrimonio, según se trate de una prestación en forma de renta o de capital. No debe perderse de vista que la diferencia entre las cantidades percibidas y las aportaciones realizadas no es más que el rendimiento financiero de tales aportaciones.

Por el contrario, si se llega a considerar que las primas satisfechas no constituyen retribución en especie del trabajador, parece claro que la prestación derivada del contrato constituye un rendimiento diferido del trabajo personal de este último.

La Ley 8/1987, de Planes de Pensiones, partiendo de la hipótesis de que las primas satisfechas constituyen retribución en especie del trabajador, no califica dentro de ningún concepto impositivo las prestaciones derivadas del contrato ni da norma alguna para determinar la base imponible. Por el contrario, el Reglamento de esta Ley, en su artículo 75, con discutible criterio, califica expresamente tales prestaciones como rendimientos del trabajo personal, señalando que se integrarán en la base imponible en la medida en que su cuantía exceda de la suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente. El Reglamento añade que estas prestaciones no tributarán por el ISD.

V. EL SEGURO DE VIDA EN EL PROYECTO DE LEY DEL IRPF

En este epígrafe se va analizar brevemente la repercusión del proyecto de Ley del IRPF en la tributación del seguro de vida. Para ello, seguiremos el texto publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* el día 4 de agosto de 1990, y en el mismo orden del Proyecto.

1. Seguro de invalidez

El artículo 9.1 e) del Proyecto declara la exención de «la indemnización por daños físicos y psíquicos en la cuantía judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 25 millones de pesetas». Esta es la primera vez que la legislación del IRPF declara expresamente no sometidas al impuesto las prestaciones derivadas de contrato de seguro por daños o lesiones experimentadas por el asegurado. Este nuevo planteamiento, desde luego, afecta, de forma rotunda, a la tradicional discusión sobre la sujeción o no al IRPF de las prestaciones derivadas de seguros de invalidez.

La redacción del precepto, al referirse en términos generales al contrato de seguro, plantea la duda de si la exención afecta a todo tipo de seguros o únicamente al seguro de daños. Obsérvese que el precepto utiliza la expresión «prestaciones derivadas de contrato de seguro», y no indemnizaciones, circunstancia que permite considerar aplicable la exención a la prestación derivada del seguro de invalidez, aun cuando pudiera no quedar claro su carácter indemnizatorio.

2. Seguro colectivo de vida

a) *Imputación de las prestaciones*

El proyecto de Ley se refiere expresamente al seguro colectivo de vida en el artículo 26 e), que dispone que tendrán la consideración de retribuciones en especie, y por tanto integrables en la base imponible, las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo la de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil. Obsérvese la deficiente redacción del proyecto, que omite cualquier referencia a que en el contrato de seguro, cuyas primas constituyen retribución en especie del trabajador, el beneficiario o asegurado debe ser precisamente este trabajador.

El apartado f) del mismo artículo califica, igualmente, como retribución en especie a «las contri-

buciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las contribuciones».

Es preciso destacar la evidente contradicción entre ambos preceptos, ya que si el seguro colectivo de vida constituye un sistema alternativo a los planes de pensiones, ¿cómo es posible que en el apartado e) del artículo 26 se diga que tributa el trabajador por el mero hecho del pago de la prima, mientras que en el apartado siguiente, para la existencia de una retribución en especie, se exija la previa imputación del empresario?

La única forma de salvar esta contradicción es entender que en el seguro de vida la imputación al empleado se produce por el mero hecho del pago de la prima, mientras que en el resto de los sistemas alternativos es preciso un acto formal de imputación por parte del empresario, o bien, y esto parece más razonable, que el proyecto no considere el seguro de vida como sistema alternativo a los planes de pensiones. En ningún precepto se dice expresamente que el seguro de vida sea un sistema alternativo a los planes y fondos de pensiones. Otra posibilidad de eliminar dicha contradicción es entender que el artículo 26 e) no se refiere al seguro de vida, sino únicamente al seguro de daños, y considerar incluido el seguro colectivo dentro del apartado f).

b) *Tributación de las prestaciones*

El artículo 25 k) del proyecto califica como rendimientos del trabajo personal las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el ISD.

Este precepto, al declarar la posibilidad de que las prestaciones que menciona puedan tributar por el ISD, deroga claramente el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en la parte del mismo que dispone que las prestaciones derivadas de los sistemas alternativos no se encontrarán sometidas al ISD.

Con este planteamiento, queda perfectamente armonizada la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y la legislación del IRPF, de tal forma que, cuando exista alguna adquisición lucrativa derivada de un plan de pensiones o sistemas alternativos, la misma tributará por el ISD. No obstante, el tema no queda cerrado, por cuanto lo que va a ser objeto

de discusión es cuándo y en qué circunstancia existe una adquisición a título lucrativo. No olvidemos que la Circular de la DGT de 22 de noviembre de 1989, en su afán por armonizar el artículo 75 del Reglamento de Planes de Pensiones con la legislación del ISD ha entendido, con una argumentación claramente insuficiente, que en las prestaciones derivadas de sistemas alternativos a planes de pensiones no se produce una adquisición a título lucrativo.

Por lo que se refiere al seguro colectivo de vida, el tema no queda claro. Planteada la duda de si el Proyecto considera o no este seguro como sistema alternativo a los planes de pensiones, la tributación de las prestaciones por el IRPF dependerá de esta calificación. Si se mantiene que el seguro de vida es un sistema alternativo, las prestaciones tributarán como rendimiento del trabajo personal. Si, por el contrario, no se considera al seguro como sistema alternativo a los planes de pensiones, al haber tributado previamente la prima como retribución en especie, la prestación únicamente puede tener por causa una imposición de capitales, debiendo, por consiguiente, tributar como rendimientos de capital mobiliario o incremento de patrimonio, según proceda.

3. Seguros individuales

a) *Prestaciones de capital*

El artículo 37.3 c) califica expresamente como rendimientos de capital mobiliario los procedentes de seguros de capital diferido o mixto cuya duración sea inferior a diez años y de operaciones de capitalización.

El proyecto modifica claramente el régimen anterior, y viene a calificar como rendimientos del capital mobiliario los procedentes de seguros de duración inferior a diez años, y a *sensu contrario*, como incrementos de patrimonio los que procedan de seguros de duración superior a diez años.

Este último extremo queda confirmado de forma expresa en el artículo 48.4 k) del Proyecto, que dispone que en los «contratos de seguro de vida, o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e), y el 37, apartado uno, número 3, letra c), de esta Ley».

La diferenciación del régimen de tributación aplicable al seguro de vida en función de los años de

duración del contrato parece, en principio, cuestión sencilla, pero en la práctica puede ocasionar problemas y efectos en la calificación tributaria de determinadas prestaciones probablemente no previstos por el legislador.

Así, en el caso de un rescate parcial de la póliza en virtud del cual se perciben cantidades anticipadas derivadas de un contrato de duración superior a diez años, manteniéndose la vigencia del mismo, tal y como se encuentra delimitado el hecho imponible, parece claro que tales prestaciones deben tributar como incrementos de patrimonio. El supuesto de no sujeción a la regla general de tributación como rendimientos de capital mobiliario de las prestaciones que constituyen ingreso financiero es, única y exclusivamente, la duración del contrato, siendo irrelevante que se puedan retirar cantidades manteniéndose la vigencia de éste.

Para los casos en que las prestaciones derivadas del contrato de seguro hayan de tributar como incrementos de patrimonio, debemos plantearnos cómo determinar la base imponible. En particular, sobre este tema, resulta dudoso si al seguro de vida se le aplica lo dispuesto en el artículo 45.2 del Proyecto sobre determinación del incremento patrimonial. Este precepto permite minorar dicho incremento patrimonial a razón de un 10 por 100, a partir del segundo año, a aquellos incrementos o disminuciones de patrimonio que procedan de transmisión de bienes o derechos. La cuestión a plantear es si, al percibirse prestaciones derivadas de seguros de vida, existe una transmisión de bien o derecho y, por tanto, si procede o no aplicar esta norma.

El artículo 37.3 c), al referirse a las operaciones de capitalización como generadoras de rendimientos del capital mobiliario, plantea la cuestión de a qué tipo de operaciones afecta: ¿a contratos de seguro donde se dé algún tipo de capitalización, aunque sean superiores a diez años, o únicamente a algún tipo particular de operaciones distintas de las de seguro?

Entendemos que la referencia a operaciones de capitalización no afecta en absoluto a operaciones de seguro en las que exista algún proceso de capitalización. En todo contrato de seguro de capital diferido existe una capitalización, por lo que no tendría sentido, y sería contradictorio, calificar los rendimientos procedentes de los contratos a más de diez años como incremento de patrimonio para, inmediatamente después, decir que tributan como rendimiento de capital mobiliario por ser operaciones de capitalización. En el 37.3 c) existe una de-

limitación jurídica, y no económica, del hecho imponible, y las operaciones a las que se está refiriendo el legislador no son otras que las operaciones de capitalización como un tipo particular de operación distinta de la de seguro prevista expresamente en el artículo 2 b) de la Ley 33/1984.

Por último, la calificación como rendimiento del capital mobiliario de prestaciones derivadas de determinados contratos de seguro de vida hace plantearse el régimen de retenciones aplicable, y en particular de qué manera puede afectar al seguro lo dispuesto en la Ley de Activos Financieros.

b) *Prestaciones en forma de renta*

El artículo 37 b) del Proyecto califica como rendimientos del capital mobiliario las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que su constitución no esté sujeta al ISD. Como puede observarse, el proyecto ratifica el criterio mantenido por la Circular 2/1989 de la DGT de someter a tributación por el ISD las prestaciones en forma de renta adquiridas a título lucrativo y excluir de tributación por el IRPF los términos de la misma, al haber sido gravada en el momento de su constitución por el anterior impuesto. Por otro lado, el Proyecto no aclara las dudas que tradicionalmente se han suscitado con este tipo de operaciones.

c) *Deducción en cuota de las primas satisfechas*

El artículo 77.4 c) permite la deducción por inversiones del «10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de las bases imponibles o liquidables. Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto».

El Proyecto introduce una importante restricción en esta deducción con respecto a la legislación anterior, ya que excluye de la misma los contratos de seguro de capital diferido o mixto. Esta circunstancia va a obligar, si se pretende deducir la parte de la prima que corresponde al riesgo de muerte o invalidez, a realizar dos seguros distintos con una misma entidad aseguradora.

NOTAS

(1) Este artículo establece lo siguiente: «1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos. c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. 2. Los incrementos patrimoniales a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no estarán sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades».

(2) Publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda*, núm. 5, de 1 de febrero de 1990.

(3) La Circular afirma tajantemente que dentro de este apartado, «en concepto de percepción de cantidades derivadas de un negocio jurídico a título gratuito e intervivos, equiparable a la donación, se gravan las cantidades que tienen origen en la celebración de un contrato de seguro sobre la vida para el caso de sobrevivencia del contratante si el seguro es individual, o del asegurado si es colectivo en cuanto que responden a la naturaleza de actos de pura liberalidad individual del contratante o del asegurado para con el beneficiario, si bien, en atención a la libertad y amplitud con que la normativa reguladora del seguro permite jugar a la voluntad de las partes, quedará a salvo del derecho del interesado para probar que la celebración del seguro y la percepción de la cantidad por el beneficiario no responde a ese espíritu de mera liberalidad».

(4) El tenor literal de la Circular es el siguiente: «Que, en aquellos supuestos en los que la percepción de cantidades por una persona no obedezca a la sola voluntad individual de otra, manifestada en la celebración del contrato, de atribuirle el incremento de patrimonio, con exclusión de otras motivaciones, sino que en la regulación de la figura de la que surge la prestación se tienen también en consideración finalidades sociales prioritarias, que exijan un papel protagonista para la Administración en la celebración del contrato y, posteriormente, una intervención y control de los criterios y parámetros en función de los cuales se va a determinar la naturaleza y cuantía de prestaciones y contraprestaciones, no nos encontraremos ante el hecho imponible de esta letra c) del artículo 3.º de la Ley cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esto es lo que ocurre en el caso de las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que expresamente ordena la inclusión de estas prestaciones en la base imponible correspondiente al beneficiario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos del trabajo dependiente».

(5) El párrafo 3.º del apartado c) del capítulo VII de la Circular aclara, en su último inciso, lo siguiente: «Hay que entender que hasta el último término del plazo la parte de pensión que acrece al sobreviviente no tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al haber quedado sujeta en su totalidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

(6) El tenor literal del artículo 1.º de la Ley es claramente indicativo de esta vocación: «A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y de amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en cuentas de participación, créditos participativos y operaciones análogas».

»En particular, se entenderá incluida en el apartado anterior la diferencia entre el importe satisfecho en la primera emisión, colocación o endoso, y el comprometido a reembolsar el vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas o cualquier otro título similar utilizado para la captación de capitales ajenos».

(7) En particular, el indicado precepto dispone que cuando se perciban cantidades derivadas de contratos de seguro de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

(8) La consulta de 6 de mayo de 1985 es clara en este aspecto: «El capital, indemnización o renta que se satisface en virtud de un contrato de seguro con una sociedad dedicada al mismo, aunque se abone cubriendo el riesgo de invalidez permanente, no tiene su origen en ésta, sino que se deriva de tal contrato de seguro, es decir, de una imposición de capitales a través de las primas pagadas, por lo que no compensa la pérdida de ningún derecho, como en los casos de seguro de vida, muerte, accidente, etc., por lo que no puede incluirse dentro de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 8 del Reglamento del Impuesto». En parecidos términos se manifiestan las consultas de 3 de julio de 1986, 7 y 27 de mayo de 1985.

(9) Sobre el carácter indemnizatorio del seguro de vida, véase un trabajo citado por el autor publicado en el número 3 de la revista *Previsión y Seguro*, editada por el Centro de Estudios del Seguro.

(10) El texto de la consulta de 23 de octubre de 1985 resulta

claramente significativo: «En cuanto a las rentas vitalicias a que se refiere el Plan, que se perciben por el titular o bien por los beneficiarios, tienen la consideración y naturaleza de tales rendimientos de capital mobiliario, por acomodarse al concepto de las mismas que contiene el artículo 1802 y siguientes del *Código Civil*, y se regirán por lo dispuesto en los artículos 54.1 b) y 58 del Reglamento del Impuesto, sin perjuicio del incremento o disminución de patrimonio que se produce de acuerdo con lo señalado en el número 5 de esta contestación».

Núm. 5. «En los casos de percepción de una pensión mensual existirá un incremento o disminución de patrimonio previo, constituido por la diferencia entre el importe total de la capitalización de dichas pensiones en función de los años de vida probable del perceptor, según las tablas actuariales de la compañía, y la suma de las cuotas o primas acumuladas, actualizada por la aplicación del coeficiente corrector que en su caso proceda». La pensión periódica percibida por el propio asegurado tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, con arreglo a su naturaleza.

(11) La contestación de la DGT de 18 de abril de 1986 es clara y terminante: «Las cantidades periódicas que satisface la compañía de seguros a los llamados pensionistas tienen la consideración de rentas vitalicias, tal como define a este contrato el artículo 1802 del *Código Civil*, las cuales constituyen un rendimiento del capital mobiliario sujeto al tipo de retención hoy vigente del 18 por 100, sin perjuicio de la deducción de la amortización a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Impuesto».

(12) Sobre este tema, véase un artículo del mismo autor publicado en el número 7 de la revista *Previsión y Seguro*, editada por el Centro de Estudios del Seguro.